



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

CUADRAGÉSIMA TERCERA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL

En México, Distrito Federal, siendo las catorce horas con treinta minutos del dos de julio del dos mil quince, con la finalidad de celebrar la cuadragésima tercera sesión pública de resolución del año que transcurre, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto, los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, Armando I. Maitret Hernández, Janine M. Otálora Malassis, en su carácter de Presidenta, y Héctor Romero Bolaños; así como la Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón, quien autoriza y da fe.

Previo verificación del quórum legal, la Secretaria General de Acuerdos informó sobre el orden del día de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública, el cual correspondió a un juicio electoral, catorce juicios de inconformidad, dos juicios de revisión constitucional electoral, un recurso de apelación y un recurso de revisión

La Magistrada Presidenta sometió a consideración de la Sala la propuesta de orden para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

R

1. La Secretaria de Estudio y Cuenta Lucila Eugenia Domínguez Narváez, dio cuenta con los proyectos de resolución formulados por el Magistrado Héctor Romero Bolaños, relativos a los juicios electoral y de inconformidad identificados con las claves: **SDF-JE-101/2015** y **SDF-JIN-8/2015**; refiriendo en esencia, lo siguiente: “Doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio electoral número **101** del presente año, promovido por Ana Julia Hernández Pérez, para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el procedimiento especial sancionador 38, en la que sustancialmente se declaró la existencia de las violaciones denunciadas, consistentes en actos de promoción personalizada con uso de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y campaña, así como colocación indebida de propaganda.

En el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los motivos de disenso por lo siguiente.

El actor adujo que la resolución impugnada estaba indebidamente fundada y motivada; sin embargo, al analizar las consideraciones que sustentaron el sentido del fallo reclamado, se pudo constatar que contrario a ello, la responsable sí fundó y motivó su determinación.

Al efecto, precisó los ordenamientos y preceptos específicos que consideró aplicables a las cuestiones controvertidas, construyó argumentos para demostrar la aplicabilidad de dichas



normas, expuso las razones que lo llevaron a concluir que los actos denunciados constituían violaciones a la normativa electoral, que los mismos fueron acreditados y que la actora fue la responsable directa de ellos. Además detalló, analizó y valoró los elementos de convicción que la llevaron a resolver en el sentido que lo hizo. De ahí, que en el proyecto se propone calificar infundado el agravio de cuenta.

Por otra parte, adujo la actora que los resolutivos no guardaban relación y congruencia con la resolución, ya que a su decir no se expusieron en ellos las razones que tomó en cuenta para la emisión del fallo; tal motivo de disenso se propone calificarlo infundado, toda vez que dichos resolutivos constituyen la conclusión de la fundamentación y motivación contenida en el estudio de fondo, entre los cuales es posible advertir la congruencia interna que deben revestir las resoluciones.

En cuanto a los agravios relativos a que la responsable no se pronunció sobre la totalidad de los argumentos que expuso, que efectuó una inadecuada y deficiente valoración de pruebas, que realizó una deficiente interpretación de la normativa electoral, y que no se había acreditado el elemento subjetivo o de contenido de la propaganda denunciada, la ponencia los considera inoperantes, ya que la incoante omitió exponer cuáles fueron los agravios y los medios de convicción que la responsable no analizó o valoró inadecuadamente.

Tampoco alude en qué consistió la deficiencia en la interpretación de las normas electorales, ni expuso algún razonamiento lógico-jurídico, tendente a controvertir la validez de las consideraciones que la autoridad responsable tomó en cuenta y evidenciar con ello la ilegalidad de las mismas.

Por último, se propone declarar infundado el motivo de inconformidad, relativo a que la sanción impuesta está indebidamente fundada y motivada, en virtud de que contrario a ello, de la resolución controvertida se observa que la responsable sí analizó el cumplimiento de los parámetros para individualizar y graduar la sanción, previstos en el artículo 381 del Código Electoral local y expuso los argumentos jurídicos con los que justificó la gravedad de la infracción, así como la imposición y monto de la multa a partir del principio tutelado, las circunstancias agravantes que concurrieron y la responsabilidad directa de la denunciada.

Por lo anterior, en el proyecto de mérito, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de resolución al juicio de inconformidad 8 de este año, promovido por la Coalición conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por conducto de la representante de este último partido, en contra de los resultados del acta de cómputo distrital de la elección de Diputados Federales por el principio de Mayoría Relativa, su declaración de Validez y la



expedición de la Constancia de Mayoría, realizados por el 15 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla.

El proyecto estima infundados los alegatos de la parte actora, relacionados con la actualización de la causal genérica de nulidad de elección, pues no quedaron demostradas sus afirmaciones, en el sentido de que existió compra generalizada de votos en la elección, por parte del candidato ganador.

Ello, porque la única probanza tendente a acreditarlo, fue un acta notarial en la que se asentó el testimonio de cinco personas, respecto de hechos que no constaron al fedatario público, además de carecer de inmediatez y espontaneidad los testimonios, al haberse realizado seis días después de la jornada electoral, y a petición de la representante partidista, aunado a que no consta la firma de los declarantes, ni se expresaron de manera individual, sino en conjunto, y sin precisar la razón de su dicho.

También se propone estimar infundado el agravio relativo a la casilla 1884 contigua 3, que se impugnó porque el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, no presentó su credencial para votar por haberla extraviado, cuestión que se analizó como causal genérica de votación recibida en casilla y se concluyó que no se actualizaba, porque si bien constituye una irregularidad, ésta no es de gravedad suficiente para anular.

Lo anterior, porque se trató del ciudadano designado por la autoridad electoral para ocupar ese cargo, lo que presume que cumplía los requisitos atinentes y la pérdida de su credencial es un suceso ajeno a su voluntad que no le genera un impedimento insalvable para el desempeño de su función; además porque la casilla se instaló de manera regular y la votación se recibió con normalidad, como se desprende de la valoración de las actas electorales respectivas.

Por esos motivos, el proyecto propone confirmar los actos impugnados.”

Sometidos a la consideración de la Sala los proyectos de mérito, sin intervención alguna, se aprobaron por unanimidad de votos.

En consecuencia, en los juicios electoral **101** y de inconformidad **8**, ambos de la presente anualidad, se resolvió:

ÚNICO.- Se confirma en lo que fue materia de controversia los actos impugnados.

2. La Secretaria de Estudio y Cuenta Mélida Díaz Vizcarra, dio cuenta con el proyecto de resolución formulado por la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, relativo al juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave: **SDF-JRC-101/2015**; refiriendo en esencia, lo siguiente: “Doy cuenta con el proyecto de resolución atinente al recurso



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

de revisión constitucional electoral **101** de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra del acuerdo del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que ordenó el recuento del total de la votación recibida en el Distrito Electoral 4, con cabecera en Cuernavaca Morelos, en la elección de Diputado Local por Mayoría Relativa en dicho Distrito.

En el proyecto que se somete a su consideración, se estima que son fundados los agravios hechos valer por la parte actora, consistentes en que la responsable, sin motivación alguna y sin tomar en consideración que el Consejo Distrital ya había llevado a cabo el recuento total de la votación recibida en las casillas del distrito, ordenó un nuevo escrutinio y cómputo total.

Lo anterior es así, porque del análisis del acuerdo controvertido, se advierte que la responsable únicamente realizó una relatoría de hechos acontecidos durante la sesión de cómputo, sin analizarlos ni establecer las causas por las que consideró que se actualizaba la falta de certeza que invocó, ni la supuesta indebida actuación del Consejo Distrital.

Asimismo, se advierte que no tomó en consideración que al haberse efectuado en sede distrital un recuento total, estaba limitado para ordenar uno nuevo.

Ello, en atención a que de una interpretación de la norma local, se advierte que al ser un requisito, el que el partido haya

ASP 43 2-07-15

solicitado el recuento y éste le haya sido negado, si su pretensión ya fue satisfecha, es claro que el Tribunal local, se veía limitado para ordenar la apertura de los paquetes electorales que ya fueron recontados.

En esta tesitura, se estima también que el acto impugnado fue indebidamente fundado, toda vez que la responsable invocó para sostener su actuación, disposiciones normativas que no son aplicables al caso concreto, en virtud de que estos versan sobre las facultades del Consejo Distrital de llevar a cabo el recuento total y no los relativos a la facultad del Tribunal local de ordenar un nuevo recuento cuando se cumplen los requisitos para ello.

Por otra parte, no pasa desapercibido que la responsable omitió pronunciarse sobre la pretensión de los recurrentes en la instancia local, relativa a que se realice una nueva valoración de los votos que fueron reservados y calificados por el Consejo Distrital como nulos, para que sean asignados a sus respectivos partidos.

En virtud de lo antes expuesto, se propone revocar el acuerdo impugnado, dejar sin efectos lo actuado en cumplimiento al mismo, y ordenar a la responsable que emita una nueva resolución en donde se pronuncie respecto de la pretensión de los actores relativa a los votos que fueron reservados.”





Puesto al análisis del Pleno el proyecto de mérito, el Magistrado Armando I. Maitret Hernández sostuvo, en esencia lo siguiente: Por dos aspectos hago uso de la voz. Primero, para hacer un pleno reconocimiento a la Magistrada Presidenta y a su equipo, por la celeridad que se dio en la resolución de este asunto que llegó apenas ayer por la noche, y que tiene que ver con un tema, -desde mi punto de vista-, de la mayor relevancia, porque la prontitud en la resolución, creo que contribuye eventualmente a que no se vulnere el principio de certeza en los resultados electorales.

Era muy claro en el asunto, así se desprende del expediente, que la pretensión de los partidos políticos inconformes ante el Tribunal Electoral de Morelos, era que se analizaran o se reanalizaran votos que habían sido reservados durante el recuento total llevado ante la autoridad administrativa electoral y que estimaban que estos votos que se habían calificado como nulos por los consejeros distritales, ameritaban una calificación diversa.

No obstante, el Tribunal Electoral responsable, ordena a través de un acuerdo, un recuento total sobre un cómputo que ya había sido materia de recuento total.

Entonces, me parece que definirlo con esta prontitud y además con la claridad con la que se propone en el proyecto de sentencia, salvaguarda el principio de certeza en los resultados

electorales y atiende exactamente a lo que se pretendía en la instancia primigenia.

Se resolvió una cosa totalmente distinta, y revocar para el efecto de que se emita una nueva resolución que atienda exclusivamente a la materia de litigio, me parece que, no es una cuestión de simple resolución, por temas de congruencia, sino que es una resolución que salvaguarda, -insisto-, el principio de certeza.

Luego, en uso de la voz la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, expresó fundamentalmente, lo siguiente: Yo tomaré la palabra, de manera muy breve. Agradeciendo, en efecto, a los Secretarios proyectistas por el trabajo rápido y de buena calidad que hicieron en este asunto.

Y reiterar que una de nuestras funciones es justamente, emitir sentencias en muchas ocasiones en plazos muy breves; aquí había una petición incluso de medidas cautelares, ante la preocupación del partido político actor, de que se iniciara con el recuento total de votos, en el proyecto se le dice que no proceden, en este ámbito de la justicia electoral, las medidas cautelares.

Y las razones por las que propongo a ustedes revocar el acuerdo impugnado, es en efecto, porque como bien lo sostiene





el actor en su demanda, por una parte el acuerdo impugnado carece de motivación y tiene una indebida fundamentación.

No tiene argumentación, ni razonamiento alguno en cuanto a porqué el actuar del Consejo Distrital en su caso, fue indebido y de porqué procede ahora ordenado por sede jurisdiccional un nuevo recuento total que, como ya se dijo, fue ya llevado a cabo en sede administrativa.

En cuanto a la indebida fundamentación, porque el fundamento del Tribunal local, es exclusivamente en el artículo 247, que rige para el recuento en sede administrativa, y no el 250 y los subsecuentes, que aplican al órgano jurisdiccional y sin tomar en cuenta lo que dispone el propio precepto 251, que establece entre otros requisitos para que un órgano jurisdiccional pueda ordenar un recuento total, es que éste haya sido pedido ante la autoridad administrativa local y haya sido negado por la misma.

Situación que no aconteció en el presente caso, y también un cambio de *litis*, como ya se dijo en la cuenta y lo señaló el Magistrado Maitret.

Y por último, reiterando que si bien los procesos de recuentos totales en sede administrativa, pueden ser impugnados como tales, por vicios propios ante los órganos jurisdiccionales, no es el caso y no fue el caso, en ninguna de las tres demandas de inconformidad que tuvo que resolver el Tribunal Estatal.

No se impugnó por vicios propios el recuento total, se hizo una petición muy expresa que no se contestó, incluso en esta interlocutoria, y por ende, se señala en el proyecto que esta facultad que tienen los órganos jurisdiccionales de ordenar aperturas de paquetes, es una facultad excepcional, extraordinaria que sólo debe de llevarse a cabo en los casos previstos por la Ley, y siempre y cuando no haya otra manera de solventar los errores que son impugnados ante el órgano de justicia.

Recordando que los paquetes electorales lo que contienen son votos, y es finalmente la voluntad de los ciudadanos al acudir a las urnas. Es cuanto.

Sometido a la consideración de la Sala el proyecto de mérito, sin alguna otra intervención, se aprobó por unanimidad de votos.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral **101** de dos mil quince, se resolvió:

PRIMERO.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO.- Se deja sin efectos todo lo actuado en cumplimiento del acuerdo impugnado.



3. La Secretaria General de Acuerdos, Carla Rodríguez Padrón, dio cuenta con los proyectos relativos a los juicios de inconformidad, de revisión constitucional electoral; así como los recursos de apelación y de revisión identificados con las claves: **SDF-JIN-25/2015, SDF-JIN-32/2015, SDF-JIN-38/2015, SDF-JIN-49/2015, SDF-JIN-53/2015, SDF-JIN-71/2015, SDF-JIN-88/2015, SDF-JIN-96/2015, SDF-JIN-97/2015, SDF-JIN-100/2015, SDF-JIN-110/2015, SDF-JIN-111/2015, SDF-JIN-112/2015, SDF-JRC-100/2015, SDF-RAP-36/2015 y SDF-RRV-11/2015**; refiriendo en esencia, lo siguiente: “En primer lugar, doy cuenta con los proyectos de sentencia correspondientes a los juicios de inconformidad **25, 32, 38, 49, 53, 71, 88, 96, 97, 100 y 110 a 112**, todos de este año, promovidos para controvertir los resultados de los cómputos de la elección de Diputados Federales de Mayoría Relativa, la declaración de Validez y la expedición de las Constancias de Mayoría respectivas, realizados por diversos Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral.

En los juicios de inconformidad 25, 32, 53, 71 y 88, atento a que los actores presentaron escrito de desistimiento cuya ratificación fue requerida con el apercibimiento que de no comparecer se tendría por ratificado y al no haberse desahogado tal requerimiento, se propone hacer efectiva dicha medida y tener por no presentadas las demandas.

Respecto a los juicios 49, 96, 97 y 110 a 112, las ponencias proponen, según el caso, desechar las demandas o sobreseer


ASP 43 2-07-15

los juicios, toda vez que como se razona en los proyectos, las demandas fueron presentadas de forma extemporánea.

Por cuanto hace a los juicios de inconformidad 38 y 100, se propone su desechamiento. En el primer caso, en virtud de que la demanda no contiene conceptos de agravios ni hechos de los que se puedan deducir, aunado a que el actor no identifica casillas, ni alude causas de nulidad alguna; y en el segundo, porque la demanda carece de firma autógrafa.

Ahora, me refiero a los proyectos de sentencia relativos a los recursos de apelación **36** y de revisión **11**, así como al juicio de revisión constitucional electoral **100**, todos de dos mil quince, incoados el primero por Obdulia Cortés Cervantes para impugnar la elegibilidad de la candidata del Partido de la Revolución Democrática, a diputada federal de mayoría relativa, por el 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Guerrero y los últimos dos, por el Presidente Municipal de Tlayacapan, Morelos, y el Partido Acción Nacional, respectivamente, a fin de controvertir sendas resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral de ese Estado.

En el recurso de apelación 36, se propone desechar la demanda atento a que carece de materia, pues la ciudadana cuya elegibilidad se cuestiona, no fue la ganadora en la elección respectiva.





En cuanto al recurso de revisión 11, la ponencia propone su desechamiento, porque la vía intentada no es procedente para cuestionar las sentencias de las autoridades jurisdiccionales locales, y ninguna utilidad tendría reencauzar el ocuro a diverso medio de impugnación, puesto que el promovente carece de legitimación, pues ostentó la calidad de autoridad responsable en la instancia primigenia.

Finalmente, respecto a la demanda del juicio de revisión constitucional electoral 100, se propone desecharla en razón de que el partido actor agotó su derecho de acción, al promover diverso medio de impugnación, controvirtiendo el mismo acto impugnado.”

Puestos al análisis del Pleno los proyectos de mérito, la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis manifestó cabalmente, respecto del juicio de revisión constitucional electoral lo siguiente: Con su autorización, tomaré la palabra respecto de la cuenta que se dio en el juicio de revisión constitucional 100, precisando que la razón de su desechamiento de este juicio promovido por el PAN, es porque ahorita hace un momento acabamos de aprobar el juicio de revisión constitucional 101, en el cual justamente se revoca el acuerdo que está impugnándose en el juicio de revisión 100, por ende ha quedado sin materia, y ésta es la causa de desechamiento del mismo. Era cuanto.

Acto seguido, el Magistrado Héctor Romero Bolaños sostuvo, sustancialmente respecto a los juicios de inconformidad 96 y 97, lo siguiente: Seré muy breve, en realidad estoy de acuerdo con el sentido y las consideraciones de todos los proyectos de los que se ha dado cuenta, solamente quiero anunciar que emitiré un voto razonado en lo que se refiere a los juicios de inconformidad 96 y 97, y la razón es porque estoy en desacuerdo con el contenido de la jurisprudencia 33/2009, bajo el rubro "CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA. (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)."

Estoy de acuerdo con el sentido y con las consideraciones de los proyectos, porque el artículo 233 de la Ley Orgánica, nos obliga como Pleno a acatar esa jurisprudencia, y es por eso que los acompañaré y votaré a favor.

Sin embargo, en el voto razonado, expresaré las razones por las cuales estoy en desacuerdo, y quiero manifestarlas de manera muy breve públicamente.

Las razones por las que no comparto esta jurisprudencia es porque a mi juicio, es una jurisprudencia que se quedó atrás en lo que se refiere a la interpretación que nos exige la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos de junio de dos mil once, porque esta jurisprudencia lo que establece para efectos del cómputo del plazo para interponer el juicio de





inconformidad, es que sea a partir de la conclusión del cómputo respectivo, y no así de la sesión respectiva.

El artículo 55, que es el que establece el plazo dice: “La demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos.”

Habla en plural, lo cual quiere decir que admite dos interpretaciones, que el cómputo comience a correr a partir de que concluya el cómputo respectivo de la elección que se está impugnando, o que cuando concluyan todos los cómputos. Está en plural la redacción del artículo. Y no es una cosa menor.

El voto razonado que emitiré en estos dos proyectos, que serán seguramente aprobados, es porque en este caso concreto, por ejemplo, una interpretación *pro actione* de esta disposición, implicaría que sean oportunos. Hay otros juicios que se desecharán y en los cuales no emitiré voto razonado, porque finalmente están presentados varios días después de la conclusión del plazo, o eventualmente son casos donde el cómputo respectivo concluyó el mismo día de la sesión. Entonces ahí no hay controversia.

Pero en estos dos casos, de una interpretación distinta, que fuera más favorable a los actores, la presentación sería oportuna.

¿Por qué considero que es importante incluso en el marco de las reformas que ha habido a la legislación en la materia? Porque la interpretación que se hace en esta jurisprudencia, diciendo que el plazo corre a partir de la conclusión del cómputo, en este caso, distrital, implica que si, por ejemplo hay una apertura de paquetes, una apertura total, por ejemplo, pensando incluso en la próxima elección donde exista una elección de Presidente, Diputados y Senadores, la Ley General establece que los cómputos deben ser sucesivos e ininterrumpidos; primero el de Presidente de la República, luego el de Diputados y luego el de Senadores.

Si eventualmente hay una apertura total de paquetes, el cómputo distrital, puede concluir un día, continuarse el de Senadores, estar ahí los representantes junto con el personal que los apoya, bajo la base de que ahí puede haber mesas, distintas mesas de cómputo de votos y pueden estar concentrados en el tema del cómputo de Senadores, y en esos días del cómputo sucesivo, están perdiendo días de plazo para impugnar.

Entonces, no es la interpretación más favorable para los actores el considerar que el plazo corre a partir de la conclusión en este caso del cómputo distrital.

Es por eso que en estos dos casos, a pesar de que reconozco que en términos de Ley, la jurisprudencia nos obliga, dada mi





inconformidad con su contenido, es que emitiré estos votos razonados.

Sometidos a la consideración de la Sala los proyectos de mérito, sin alguna otra intervención, se aprobaron por unanimidad de votos, con los votos razonados del Magistrado Héctor Romero Bolaños, en los juicios de inconformidad **96** y **97**.

En consecuencia, en el juicio de inconformidad **25** del año en curso, se resolvió:

PRIMERO.- Se tiene por no presentada la demanda.

SEGUNDO.- Se deja sin efectos lo acordado respecto a la apertura del incidente sobre la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo.

TERCERO.- Se ordena integrar al expediente incidental, copia certificada de la presente sentencia para los efectos señalados en este fallo.

Por lo que hace a los juicios de inconformidad **32, 53, 71 y 88**, todos de dos mil quince, se resolvió:

ÚNICO.- Se tiene por no presentada la demanda.

Por lo que concierne a los juicios de inconformidad **38, 49, 96, 100, 110, 111, 112**; de revisión constitucional electoral **100**, así como los recursos de apelación **36** y de revisión **11**, todos del año en curso, se resolvió:

ÚNICO.- Se desecha de plano la demanda.

Respecto al juicio de inconformidad **97** de dos mil quince, se resolvió:

PRIMERO.- Se sobresee el presente medio de impugnación.

SEGUNDO.- Se deja sin efectos lo acordado respecto a la apertura del incidente sobre la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo.

TERCERO.- Se ordena integrar al expediente incidental, copia certificada de la presente sentencia, para los efectos señalados en este fallo.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las quince horas con ocho minutos del dos de julio del dos mil quince, se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII y 204, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Distrito Federal

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con Sede en el Distrito Federal, ante la Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**ARMANDO I. MAITRET
HERNÁNDEZ**

MAGISTRADO

**HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN